



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*  
**Radicación:** 11001 33 35 **009 2020 00018 00**  
**Demandante:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP  
**Demandado:** Eurípides Barragán Gómez  
**Controversia:** Extinción pensión sanción  
**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas, se observa que la parte demandada<sup>1</sup> **no presentó contestación** a la demanda y que no se advierten excepciones de oficio pendientes de resolver, por lo que es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por no contestada** la demanda en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Fijar fecha** para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **25 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**TERCERO: Advertir** a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO: Prevenir** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Exhortar** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

---

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 27

**SEXO: Advertir** que el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA cuenta con personería jurídica para actuar como apoderado principal de la PARTE DEMANDADA tal y como se ordenó mediante auto del 15 de marzo de 2023 obrante en carpeta de medidas cautelares PDF No. 9.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52'706.243 de Bogotá y T.P No. 141.315 del C.S.J como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDADA, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.33 y 34.

**OCTAVO: Notificar** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Erq20mfEr4JGrp9NR\\_aCvFcBbuSylcp2xZOieJs-t8q0og](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Erq20mfEr4JGrp9NR_aCvFcBbuSylcp2xZOieJs-t8q0og)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Demandante: [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); Demandado: [ninoacostaorlando@yahoo.com](mailto:ninoacostaorlando@yahoo.com); [marybella380@hotmail.com](mailto:marybella380@hotmail.com);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 009 2022 00055 00  
**Demandante:** COLPENSIONES  
**Demandado:** JORGE RUIZ MARTINEZ  
**Controversia:** Lesividad - Reliquidación pensión vejez  
**Asunto:** Resuelve llamamiento en garantía

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado JORGE RUIZ MARTINEZ, presentada en el escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 27 de junio de 2022, el demandado solicitó llamar en garantía dentro del presente proceso al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP.

Como sustento de su petición indicó que, en relación con el MinCIT, argumenta que esta entidad debe comparecer como tercero para que avale, certifique y aporte los documentos que en el transcurso del proceso se requieran para probar el cumplimiento por parte del INCOMEX, el Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de sus obligaciones laborales a la Seguridad Social desde el año de 1997 hasta 2018 las cuales reposan en sus archivos bajo el cuidado y archivo técnico de la Dra. Lucia Méndez y que necesariamente deja sin piso jurídico las pretensiones de la presente demanda.

De igual manera, respecto de la UGPP señaló que dicha entidad es la responsable del cobro coactivo de la presunta deuda de agosto de 1999 hasta julio de 2003 en donde radica la diferencia de semanas cotizadas de 1.677 a 1.674, correspondientes a las entidades del Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX., y el Ministerio de Comercio Exterior hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, MINCIT.

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 09ContestacionDemanda del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del llamamiento en garantía.

Con relación al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225 dispone:

“(…)

**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(…)”

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, estableció el término en el cual se debe elevar la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“(…)”

### **Artículo 64. Llamamiento en garantía.**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro**

**del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

Así entonces, el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a los resultados del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante<sup>2</sup>.

De lo anterior se colige que, en primer lugar, el llamamiento en garantía debe hacerse con la presentación de la demanda o con la contestación de la misma, así mismo, para su procedencia, deben concurrir una serie de requisitos formales y prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que el mismo fue solicitado dentro del término legal por parte de la entidad demandada, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

## **2. La obligación del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones**

La legislación colombiana ha sido enfática en la protección de los derechos de los trabajadores y, especialmente, en lo que concierne a la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la vejez; por tal razón, se previó la posibilidad de que el afiliado, en esta etapa de la existencia humana goce de una mesada pensional que le garantice su calidad de vida, el mínimo vital y el acceso a los servicios médico asistenciales que requiera<sup>3</sup>.

Para lograr lo anterior, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y determina que aquel «responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»; y, para los casos en que se omita dicha carga, el artículo 24 ibidem

---

<sup>2</sup> Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”

<sup>3</sup> Sentencia 2017-01393 de 2020 Consejo de Estado

creó la acción de cobro coactivo para que las entidades administradoras de pensiones hagan efectivo el pago<sup>4</sup>.

Al respecto, la norma consagra lo siguiente:

*Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De igual manera, el artículo 53 ibidem establece las funciones de fiscalización que tienen las entidades administradoras de pensiones del régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.

### **Caso concreto**

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud incoada por la parte demandada, por las siguientes razones:

i) De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.

ii) Si bien el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO fue la entidad donde laboró el señor Jorge Ruiz Martínez, a aquella no le corresponde reconocer ni reliquidar la pensión de vejez que le fue concedida al demandado, como sí le compete a Colpensiones.

iii) Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

iv) De la misma manera, en el presente asunto no se está discutiendo si Colpensiones es la Administradora competente para el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, o si le corresponde a la UGPP, por lo que tampoco resulta procedente el llamamiento en garantía sobre esta entidad.

---

<sup>4</sup> Ibidem

Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del CPACA, en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal y, en muchos casos, la desatención de otros procedimientos definidos por el legislador, como sería la acción cobro coactivo en este caso.

Aunado a lo anterior, el segundo argumento planteado por el demandando en el que pretende justificar el llamamiento en garantía se concreta en que llamada *"avale, certifique y aporte los demás documentos que en el transcurso del proceso se requieran para probar el cumplimiento por parte del INCOMEX, el Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de sus obligaciones laborales a la Seguridad Social desde el año de 1997 hasta 2018 las cuales reposan en sus archivos (...)"* Tal no tiene la fuerza para que una entidad sea conminada a ser parte dentro del proceso, como quiera que la información documental puede ser solicitada en la etapa probatoria de ser requerida.

Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que en este caso resulta improcedente la solicitud de llamamiento en garantía, pues en el presente asunto es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

En consecuencia, **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el demandado JORGE RUIZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> [jruizmarnez918@gmail.com](mailto:jruizmarnez918@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com);  
[paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585f765cf8c4477ce50725ac4dba748e2278f41bbd71770b19eab0f4ed55bb7**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 **016 2018 00229** 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
**Demandado:** Elsa Mery Peña Clavijo  
**Controversia:** Lesividad – Pensión vejez  
**Asunto:** Resuelve de oficio Litis Consorcio Necesario

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la demandada Elsa Mery Peña Clavijo, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, sin proponer excepciones previas ni de mérito. No obstante, continuando con el trámite correspondiente, el Despacho advierte la posibilidad de pronunciarse respecto de la vinculación como litisconsorcio necesario de la Beneficencia de Cundinamarca al presente asunto.

Ahora bien, frente a la integración de contradictorio bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no reguló lo pertinente frente a esta figura procesal; sin embargo, por remisión expresa del artículo 227 del CPACA modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, sobre la intervención de terceros deberá ceñirse por la norma procesal civil, esto es, el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Al punto en mención, el Consejo de Estado, - Sección Segunda, en sentencia de 03 de marzo de 2020<sup>1</sup>, refirió:

*"(...) se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>".*

Como se precisó en la normatividad enunciada el litisconsorcio necesario se configura cuando es obligatoria, desde la admisión de la demanda, la presencia de una parte para resolver de manera uniforme y de fondo el asunto bajo estudio. Situación que se observa en el sub examine, puesto que las pretensiones y los efectos de la presunta ilegalidad del acto administrativo demandado, afectarían de manera directa a la señora Elsa Mery Peña Clavijo, demandada dentro del proceso y a su vez a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por la relación existente entre esta y la demandada, por ser quien alega Colpensiones la competente para reconocer la mesada pensional, toda vez que allí fue donde se realizaron el mayor número de aportes para Pensión, esto es desde 19760923 hasta 19950831.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Vincular** como litisconsorte necesario a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRASE** traslado a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. RAFAEL LOPEZ DUARTE, identificado con C.C. No. 19132477 y T.P. 101506 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente<sup>3</sup>.

**QUINTO: Advertir** a la parte vinculada, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16)

<sup>2</sup> Nota interna. Sentencia t-056 de 6 de febrero de 1997.

<sup>3</sup> Páginas digitales 14 a 15 del archivo 61ContestacionDemanda.

del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> [elsamerypc@gmail.com](mailto:elsamerypc@gmail.com); [ralopezd@hotmail.com](mailto:ralopezd@hotmail.com); [contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos-benecun@cundinamarca.gov.co); [notijudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co); [hildarvanegas@hotmail.com](mailto:hildarvanegas@hotmail.com); [Paniagua.bogota4@gmail.com](mailto:Paniagua.bogota4@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59d1d8e5ad5c76f1da74d7bb9697b9696a71e04364d7d6429d7c02e54ea5c8**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 35 016 **2021 00236 00**  
**Demandante:** John Daryl Sabogal Zuluaga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Controversia:** Reintegro PT. Retiro por disminución capacidad psicofísica

El día 27 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio.

En la misma sesión se declaró abierta la audiencia de pruebas, se efectuaron requerimientos probatorios y se libraron los oficios correspondientes; al respecto se realizan las siguientes precisiones:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

### **1.1. Pruebas documentales:**

1.1.1. "(...) se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de diez (10) días allegue las pruebas documentales solicitadas que no fueron adjuntadas con la demanda: Historia Clínica del demandante expedidas por la Policía Nacional y por la Clínica La Inmaculada (PDF 1 hoja 14), lo anterior so pena de no ser tenidos como pruebas." – **Sin respuesta**

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

### **2.1. Pruebas documentales:**

2.1.1. "(...) **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL** y al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** para que en el término de diez (10) días allegue el expediente administrativo del demandante solicitado desde la admisión de la demanda, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1°. Debe allegar en especial:

- Totalidad de soportes documentales y/o anexos del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML20-1-231-TML20-2-203 del 04 de diciembre de 2020, de los cuales se destaca: Comité Científico del área de psiquiatría del 15/10/2020 del señor PT (R) John Daryl Sabogal Zuluaga identificado con la cédula No.1'110.523.039 de Ibagué y Junta Médica de Salud Mental del Hospital Central de la Policía del 13/10/2020 evento 126." – **Sin respuesta**

## **3. PRUEBAS DE OFICIO.**

### 3.1. Dictamen pericial.

2.1.2. "(...) se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA se sirva practicar dictamen médico laboral al señor PT (R) John Daryl Sabogal Zuluaga identificado con la cédula No.1'110.523.039 de Ibagué (...)"

Respuesta PDF No. 50. Oficio No. VP-1598 del 06 de mayo de 2023 expedido por el Secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca (PDF No. 50)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca brindó información sobre los requisitos mínimos que debe tener la solicitud de dictamen a practicarse, para lo cual pondrá en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el documento que obra en PDF No. 50, para que en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento, si lo consideran necesario.

Conforme a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 233 del CGP, el Despacho advierte a la PARTE DEMANDANTE sobre la obligación de asumir los costos la prueba y entregar los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, con el objeto de su práctica.

La PARTE DEMANDANTE y su apoderado judicial, deberán realizar el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones desplegadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** de la PARTE DEMANDANTE el oficio No. VP-1598 del 06 de mayo de 2023 (PDF No. 50) allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca para que adelante e informe al Despacho sobre las gestiones relacionadas de su cargo, para la práctica de la prueba pericial decretada de oficio.

**SEGUNDO: Requerir** a la PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA para que den cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia de pruebas del 27 de abril de 2022, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

**TERCERO: Requerir** al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia de pruebas del 27 de abril de 2022, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

**CUARTO: Advertir** a las partes que la audiencia de pruebas tiene reanudación el día **01 de junio de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para práctica de prueba testimonial, entre otras.

**QUINTO: Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Eh37QR3Dp2xJqBWzwn7UdlgBSfaZJhjN-y06StPTHchWhw?e=whwxEn>

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129cf85e06ef6ae809a43b3346727d2127f92a18911742142a71ea442110d4e**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>[justiciayderecho2018@gmail.com](mailto:justiciayderecho2018@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [johnatan.otero@mindefensa.gov.co](mailto:johnatan.otero@mindefensa.gov.co); [johnatanotero@gmail.com](mailto:johnatanotero@gmail.com);  
[juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co); [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co); [judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co);



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 33 35 016 2021 00341 00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES  
**Demandado:** JOSÉ WILLIAM ORTIZ  
**Vinculada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP  
**Asunto:** Concede Apelación-Efecto Devolutivo.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término<sup>1</sup>.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

<sup>1</sup> Ver archivo 30AutoNiegaMedidaCautelar

<sup>2</sup> [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM](mailto:PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [MARIAOP18@GMAIL.COM](mailto:MARIAOP18@GMAIL.COM);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550cfcc06dc7ac3656df814b9e13c59365db2ef2691cf39fea1018c32c83ee6d**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001 3335 029 2022 00075 00  
**Demandante:** MONICA TATIANA GAMBOA CARDENAS  
**Demandado:** SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto:** Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial del 15 de noviembre de 2022, y que, en virtud de ello, fueron allegadas las pruebas documentales necesarias para proferir una decisión de fondo, se dispone:

1. **Correr traslado** de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.
2. **Vencido el término del numeral anterior Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup>[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com);  
[alexanderbarretosubrednorte@gmail.com](mailto:alexanderbarretosubrednorte@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);  
[LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM](mailto:LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM); [defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422f5f9985f1b3bdcaf9743ad097f97359abfcd8f4443cd6bab88e6776ed5649**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2016 00569 00**  
**Demandante:** Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital - SED  
**Demandado:** Claudia Patricia Álvarez  
**Controversia:** Anulación inscripción escalafón nacional de docentes

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) los requerimientos efectuados a la parte demandante en auto del 21 de febrero de 2023<sup>1</sup> a través del cual se fijó el litigio en el proceso, se anunció el estudio de sentencia anticipada y (ii) traslado para alegar de conclusión.

**1. Requerimientos a la parte demandante. Recaudo probatorio.**

Mediante auto anterior se solicitó a la parte demandante allegar documentación que integra los antecedentes administrativos de estudio en el presente medio de control:

**1.1.** "(i) *Oficiar a la entidad demandante para que remita copia del expediente administrativo de la Señora Claudia Patricia Álvarez, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del correspondiente oficio*". De las documentales que obran en el expediente, se destacan:

1.1.1. Solicitud E-2016-54974 del 16 de marzo de 2016 mediante Formulario Único de Trámites manuscrito (PDF 2 hoja 32).

1.1.2. Copia cédula de ciudadanía de Claudia Patricia Álvarez (PDF 2 hoja 33).

1.1.3. Acta individual de grado de la Universidad del Tolima que otorga título de Licenciatura en educación primaria con énfasis en ciencias naturales a la señora Claudia Patricia Álvarez con cédula de ciudadanía No. 52'212.862 de Bogotá (PDF 2 hoja 34).

1.1.4. Diploma de la Universidad del Tolima que confiere título de Licenciatura en educación primaria con énfasis en ciencias naturales a la señora Claudia Patricia Álvarez (PDF 2 hoja 35).

1.1.5. Oficio No. S-201645979 del 18 de marzo de 2016 del jefe de oficina de Escalafón Docente dirigido a la Universidad del Tolima (PDF 2 hoja 36).

1.1.6. Oficio de la Secretaría General de la Universidad del Tolima dirigido a la oficina de Escalafón Docente de la SED (PDF 2 hoja 37).

1.1.7. Resolución No. 3337 del 07 de abril de 2016 "*Por la cual se resuelve una solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente*" junto con la constancia de notificación personal (PDF 2 hojas 38 y 44).

1.1.8. Solicitud revocación acto administrativo mediante oficio No. S-2016-74587 del 12 de mayo de 2016 y envío de correo electrónico a la dirección

---

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 59

[morticia2331@hotmail.com](mailto:morticia2331@hotmail.com) y a dirección física de notificaciones (PDF No.2 hoja 40 y 51 a 54)

**1.2.** *"(ii) Oficiar a la parte actora para que informe el número de noticia criminal y despacho de fiscalía asignado, en el que cursa la denuncia penal formulada contra la señora Claudia Patricia Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía número 52.212.862, radicada el 25 de abril de 2016, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles posteriores al requerimiento."*

Respuesta PDF No. 68. Oficio No. S-2023-105151 del 14 de marzo de 2023 del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital - en adelante SED.

Informó que la denuncia penal formulada contra la demandada cursa en la Fiscalía 104 Seccional Bogotá - Unidad contra la fe pública, el patrimonio y el orden público.

**1.3.** *"(iii) Una vez se tenga conocimiento de la autoridad judicial que conoce de la denuncia anteriormente referida, comunicarle el curso de la presente acción de nulidad y establecimiento que estudia la ilegalidad del acto administrativo No. 3337 de 7 de abril de 2016<sup>2</sup>. Asimismo, que la autoridad penal certifique en qué estado (preliminar, acusación o archivo) se encuentra la investigación en contra de la demandada y, en caso de tener una providencia definitiva que dilucide la responsabilidad penal de la Sra. Álvarez, sea allegada a este expediente; para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del correspondiente oficio."*

Respuesta PDF No. 68. Oficio No. S-2023-105151 del 14 de marzo de 2023 del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital - en adelante SED.

Se remitió por competencia la solicitud ante la Fiscalía 104 Seccional Bogotá y se solicitó dar respuesta directamente a este Juzgado. Posteriormente dicha autoridad dio respuesta por medio del oficio No. 24 del 21 de marzo de 2023 informando que la investigación en contra de la señora Claudia Patricia Álvarez está en etapa de indagación.

## **2. Traslado alegatos de conclusión.**

Por medio de auto del 21 de febrero de 2023<sup>3</sup> se indicó que no había lugar a resolver sobre excepciones por falta de contestación de la demanda y se anunció el estudio de sentencia anticipada para lo cual se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por la parte demanda junto con requerimientos derivados de los antecedentes administrativos y se concretó la fijación del litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio, en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Correr traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF No. 2 hoja 38. Acto administrativo demandado.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF No. 59

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia** al poder judicial presentado por el Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>5</sup> como apoderado principal y de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO<sup>6</sup> como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al escrito obrante en PDF No. 63 del expediente digital y presentado el día 06 de marzo de 2023 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.73 hojas 3 y 4.

**CUARTO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**SEXTO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: <https://etbcsj.sharepoint.com/f/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EkjkIR8omN5NgbXVXPpMxRABc6RnU8bOZNDPWOEVE35h3g?email=marthac.neira%40fiscalia.gov.co&e=6W33sd>

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF No. 30. Reconocimiento personería jurídica mediante auto del 09 de abril de 2021.

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF No. 40. Reconocimiento personería jurídica mediante auto del 29 de agosto de 2022

<sup>7</sup> [sednotificaciones@educacionbogota.edu.co](mailto:sednotificaciones@educacionbogota.edu.co); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [morticia2331@gmail.com](mailto:morticia2331@gmail.com); [info@chaustreabogados.com](mailto:info@chaustreabogados.com); [pchaustreabogados@gmail.com](mailto:pchaustreabogados@gmail.com); [marthac.neira@fiscalia.gov.co](mailto:marthac.neira@fiscalia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a4a1e30ea1fd6809e6af44c3da572bcf89d119c935a45e588ca0bfd006cf7**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2017 00375 00**  
**Demandante:** MARLENY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ZULUAGA y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ZULUAGA *en calidad de sucesores procesales* de FREDDY EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES (fallecido).  
**Demandado:** Ministerio de Justicia y del Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro  
**Controversia:** Reintegro por proceso disciplinario.  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Sucesión procesal.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado<sup>1</sup> a la parte demandante el 28 de marzo de 2023, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver sobre (i) las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, (ii) derecho de postulación parte demandante y (iii) sucesión procesal por fallecimiento del demandante.

## **1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

### **1.1. Parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.**

- Contestación en tiempo<sup>3</sup>. No planteó excepciones previas.

### **1.2. Parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro -SNR.**

- Contestación en tiempo<sup>4</sup>.

#### **1.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de precisión en el concepto de violación.**

Estimó el apoderado de la parte demandada SNR que el concepto de violación de la demanda se limitó a plantear la ausencia del demandante en las diligencias testimoniales dentro del proceso disciplinario lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y que no se sustenta de manera detallada la falencia de los actos administrativos demandados, por lo que ante la falta de técnica no se reúnen todos los requisitos formales de ley para trabar la litis.

<sup>1</sup> Micrositio Juzgado. Traslados. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124>

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF No. 11. Notificación del 09/04/2018 hoja 3. PDF No. 12. Radicación contestación 09/05/2018 hojas 1 a 14

<sup>4</sup> Expediente digital. PDF No. 11. Notificación del 09/04/2018 hoja 1. PDF No. 12. Radicación contestación 29/06/2018 hojas 15 a 27.

Para resolver la excepción planteada, de acuerdo con el artículo 162<sup>5</sup> numeral 4° del CPACA<sup>6</sup>, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia No. 2011-00260 de 2021<sup>7</sup>, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha establecido:

*"(...) conforme lo ha advertido la Corporación, quien acude ante esta jurisdicción para solicitar la nulidad de un acto administrativo **tiene la carga procesal de «exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, sean ellas razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad»***

*Si bien es cierto ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia han exigido que el actor «haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda.»*

A partir de lo anterior, se puede establecer la importancia del requisito objeto de estudio, pues los actos administrativos, al ser la expresión de la voluntad de la administración, gozan de presunción de legalidad y de ese modo, quien pretenda su nulidad debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, ya que sería irracional que el juez administrativo tenga que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad del acto demandado, además de que dicho requisito le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se lleva a juicio y de esa manera ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que el actor invocó como normas violadas, entre otras, los artículos 15, 29, 33 y 116 de la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 artículos 5 (ilicitud sustancial) 109 (comunicaciones) y 150 (*procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar*) y las sentencias de la Corte Constitucional C-341 de 2014 y C-350 de 2011 y que es distinto refutar los argumentos del fondo del asunto por medio excepciones de mérito. Adicionalmente este acápite no fue modificado con la reforma<sup>8</sup> de la demanda presentada el 31 de octubre de 2018 y aceptada mediante auto del 04 de noviembre de 2022<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, en el presente caso el demandante justificó las razones por las cuales considera que la promulgación de los actos administrativos demandados: a) Resolución 1662 del 21 de febrero de 2017<sup>10</sup> de la Oficina de Control Disciplinario de la SNR, b) Resolución No. 4168 del 24 de abril de 2017<sup>11</sup> del Superintendente de Notariado y Registro, c) desconoce la normatividad superior y las leyes que regulan la materia, por lo tanto, se puede tener por cumplido el requisito de explicación del concepto de violación en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 162 numeral 4° "(...) cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación",

<sup>6</sup> Artículo 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006>

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF No. 12 hojas 6 a 8

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF No. 30

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF No. 4 hojas 3 a 51

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF No. 4 hojas 52 a 88

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que **(i)** el Ministerio de Justicia y Derecho formuló la excepción de mérito "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*"<sup>12</sup> y la Superintendencia de Notariado y Registro **(ii)** "*NO SE CONFIGURAN LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS*" y "*EXCEPCIÓN OFICIOSA O GENÉRICA*".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Derecho de postulación. Fallecimiento del demandante**

Por auto del 05 de marzo de 2021<sup>13</sup>, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá requirió al apoderado de la PARTE DEMANDANTE Dr. Antonio Maetxa Díaz para que allegara nuevo poder en los términos señalados en auto anterior del 02 de mayo de 2019<sup>14</sup>, esto es, otorgando mandato también contra el Ministerio de Justicia y Derecho.

De la revisión del expediente se observa que no obra el poder solicitado, sin embargo, la demanda ya había sido admitida el 22 de febrero de 2018<sup>15</sup> contra el Ministerio de Justicia y Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro y del contenido de la reforma de la demanda se entiende que el medio de control se seguía adelantando contra las mismas entidades, por lo que es dable reconocer personería jurídica al Dr. Antonio Maetxa Díaz, de no ser que como hecho sobreviviente se tiene que el demandante falleció según lo informó la apoderada judicial de los señores MARLENY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ZULUAGA y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ZULUAGA y resulta imposible obtener un nuevo poder.

A voces del artículo 76 del CGP la muerte del mandante no pone fin al mandato, pero es susceptible de revocatoria por parte de los herederos. Para el caso, sería innecesario requerir a la compañera permanente e hijos del demandante para establecer si revocan el poder conferido al Dr. Antonio Maetxa Díaz, dado que ya designaron apoderada judicial para adelantar las gestiones del medio de control como sucesores del demandante. En ese orden de ideas, se harán los reconocimientos respectivos.

## **4. Sucesión procesal por fallecimiento del demandante.**

El 20 de abril de 2023 por medio de correo electrónico se allegaron poderes presentados por la apoderada judicial de los señores MARLENY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ZULUAGA y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ZULUAGA en su condición de compañera permanente supérstite e hijos del demandante respectivamente, a fin de que se les reconozca como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia. Se adjuntaron los siguientes documentos:

4.1. Resolución SUB 262113 del 07 de octubre de 2021 expedida por COLPENSIONES por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Marleny de Jesús Zuluaga Zuluaga con ocasión de fallecimiento del señor Freddy Eduardo Hernández Morales (PDF 38 hojas 9 a 21).

---

<sup>12</sup> Expediente digital. PDF No. 12 hojas 6 a 8

<sup>13</sup> Expediente digital. PDF No. 25

<sup>14</sup> Expediente digital. PDF No. 19

<sup>15</sup> Expediente digital. PDF No. 7

4.2. Registro civil de defunción No. 10557674 del señor Freddy Eduardo Hernández Morales quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19'479.882 y falleció el 24 de julio de 2021 (PDF 38 hoja 24).

4.3. Registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Hernández Zuluaga que acredita parentesco con el demandante (PDF 38 hoja 25).

4.4. Registro civil de nacimiento del señor Juan Manuel Hernández Zuluaga que acredita parentesco con el demandante (PDF 38 hoja 26).

Por lo anterior, al acreditarse parentesco con el demandante y de conformidad con el artículo 68 del CGP<sup>16</sup>, se reconocerá a los señores MARLENY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ ZULUAGA y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ZULUAGA como sucesores procesales del señor Luis Fernando Hernández Zuluaga (q.e.p.d), quienes serán requeridos para que en el término de diez (10) días aporten escritura o sentencia de sucesión, o indique si existen otros herederos, dado que la obligación que eventualmente surgiría de la nulidad de los actos aquí demandados, ingresa al patrimonio sucesoral y por ende estaría a cargo de todos los herederos determinados e indeterminados y no sólo del beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Recuérdese además que en el presente caso hay pretensiones de índole económico y que el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, quienes representan el *de cujus* para todos los fines legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1155<sup>17</sup> del Código Civil.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. ANTONIO MAEXTA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1'032.368.420 y T.P No. 196.676 del C.S.J como apoderado del DEMANDANTE según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.16 hoja 1.

**QUINTO: Dar por terminado** el poder conferido al Dr. ANTONIO MAEXTA DÍAZ a quien previamente se le había reconocido personería jurídica, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**SEXTO: Reconocer como sucesores procesales** a los ciudadanos MARLENY DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA con C.C No. 43'077.770, LUIS FELIPE

<sup>16</sup> Código General del Proceso. "**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litiscorsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

<sup>17</sup> Código Civil. "**Artículo 1155. Herederos a título universal.** Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas."

HERNÁNDEZ ZULUAGA con C.C No. y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ZULUAGA con C.C No.1'152.224.411, a quienes se les REQUIERE a través de su apoderada judicial para que en el **término de diez (10) días** aporte la escritura o sentencia de sucesión o indique si existen otros herederos con derecho a ser parte.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. MILDRED ALEJANDRA CASTRILLÓN ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No 1'016.001.593 y T.P No. 204.128 del C.S.J como apoderada de los SUCESORES PROCESALES del DEMANDANTE según poderes conferidos obrantes en el expediente digital en el PDF No.38 hojas 3 a 8.

**OCTAVO: Advertir** que la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES cuenta con personería jurídica para actuar como apoderada principal de la PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO tal y como se ordenó en auto del 21 de febrero de 2023 obrante en PDF No. 33.

**NOVENO: Advertir** que la Dra. MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN cuenta con personería jurídica para actuar como apoderada principal de la PARTE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR tal y como se ordenó en auto del 21 de febrero de 2023 obrante en PDF No. 33.

**DÉCIMO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO PRIMERO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EpIUZtIFU5NqqKctULS9CYBdIA6RsMh51pQLYqTpHIYOw?e=HrUlfH>

**NOTIFÍQUESE<sup>18</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>18</sup> [antoniodiaz500@hotmail.com](mailto:antoniodiaz500@hotmail.com); [notificaciones.judiciales@minijusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minijusticia.gov.co); [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co); [mariampg22@gmail.com](mailto:mariampg22@gmail.com); [odinlogisticajuridica@gmail.com](mailto:odinlogisticajuridica@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b41a2f00655886c8bccc4287d2119a4077db198f35a2f064fa74e87e22d1a**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*  
**Radicación:** 11001 33 42 **055 2019 00403** 00  
**Demandante:** Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Educación  
**Demandado:** Yenny Alexandra Cuervo Sánchez  
**Controversia:** Anulación inscripción escalafón nacional de docentes  
**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la parte demandada<sup>1</sup> **no presentó contestación** de demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia procesal ni tampoco excepciones de oficio para decidir.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Fijar fecha** para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **01 de junio de 2023 a las 2:00 p.m.**, en sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

**TERCERO: Advertir** a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**CUARTO: Prevenir** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notificar** la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EiTHpQ-CFrpEogS4EpV0c10B3H73tKlzU\\_r2k3\\_1TQFwsA?e=pbFgV5](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EiTHpQ-CFrpEogS4EpV0c10B3H73tKlzU_r2k3_1TQFwsA?e=pbFgV5)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 24. Constancia de notificación personal

<sup>2</sup> [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [alexita.mariser@hotmail.com](mailto:alexita.mariser@hotmail.com); [alexandracuervo40@gmail.com](mailto:alexandracuervo40@gmail.com);

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eadf0b2719ccb6ffe584477d601811cb294c5a0de7eb0dcb4fe241d82487aa**  
Documento generado en 11/05/2023 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00014 00**  
**Demandante:** Jenny Milena Macías García  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

## **1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

### **1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

#### **1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la presunta falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. De antemano se advierte que los hechos que sustentan el medio exceptivo no corresponden a los fundamentos fácticos de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 28 de septiembre de 2021<sup>3</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado No. E-2021-218420, en la que solicitó, en resumen, "*Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (...) contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, (...) 2. Se le reconozca y pague al docente (...) la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida*

<sup>1</sup>Expediente digital.PDF No. 15

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hoja 1

*en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 11 de octubre de 2021<sup>4</sup> expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021, además de no evidenciar una respuesta de fondo frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado<sup>5</sup> indica:

*"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la "ineptitud sustancial o sustantiva" se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

## **1.2. Parte demandada Secretaría de Educación Distrital.**

- No contestó la demanda.

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló la excepción de mérito "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Requerimiento.**

Por auto admisorio del 25 de noviembre de 2022<sup>6</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

---

<sup>4</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 12 y 13

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006)

<sup>6</sup> Expediente digital.PDF No. 7

Sin embargo, la contestación de la demanda no adjuntó lo solicitado por lo que se requerirá a la entidad demandada para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por no contestada** la demanda por la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Requerir** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 25 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con cédula de ciudadanía No 52'863.417 de Bogotá y T.P No. 258.462 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido por medio de escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que reposa en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 3 a 28.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1'032.362.658 de Bogotá y T.P No. 294.653 del C.S.J como apoderado sustituto del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 1 y 2 ítem 5

**SÉPTIMO: No dar trámite** a la solicitud de renuncia de poder de la firma JIMÉNEZ y CALDERÓN ABOGADOS SAS allegada a través de correo electrónico el 06 de marzo de 2023, puesto que ninguno de los profesionales del derecho relacionados en el escrito obrante en PDF No. 19 y 20, aportó poder que lo hubiese facultado para representar los intereses de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ ni ha sido reconocido como apoderado judicial para tal efecto.

**OCTAVO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.26 hojas 3 y 4.

**NOVENO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**DÉCIMO PRIMERO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>7</sup> [chaustreabogados@gmail.com](mailto:chaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0305fa7c34257dd54d1bec3e77f58a5b5fc17a4bf494d149eee5034561a45eab**

Documento generado en 11/05/2023 12:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00025 00**  
**Demandante:** Dora Ahidé Téllez Castro  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

**1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

**1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

**1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la presunta falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. De antemano se advierte que los hechos que sustentan el medio exceptivo no corresponden a los fundamentos fácticos de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 28 de septiembre de 2021<sup>3</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado No. E-2021-206010, en la que solicitó, en resumen, "*Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (...) contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, (...) 2. Se le reconozca y pague al docente (...) la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN,*

<sup>1</sup>Expediente digital.PDF No. 15

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 5 y 6

*por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 22 de septiembre de 2021<sup>4</sup> expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021, además de no evidenciar una respuesta de fondo frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado<sup>5</sup> indica:

*“En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la “ineptitud sustancial o sustantiva” se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

## **1.2. Parte demandada Secretaría de Educación Distrital -SED.**

- No propuso excepciones previas con la contestación.

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la SED (ii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA” y en escrito separado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (PDF No. 21).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Requerimiento.**

Por auto admisorio del 18 de noviembre de 2022<sup>6</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial “certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías

<sup>4</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 10 y 11

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B”. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006)

<sup>6</sup> Expediente digital.PDF No. 7

correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA FOMAG, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Requerir** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con cédula de ciudadanía No 52'863.417 de Bogotá y T.P No. 258.462 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido por medio de escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que reposa en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 3 a 28.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA identificada con cédula de ciudadanía No 1'075.262.068 de Neiva y T.P No. 299.261 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 1 y 2 ítem 7.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No 1'015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del C.S.J en calidad de representante legal de la sociedad JIMENEZ Y CALDERÓN ABOGADOS SAS, como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.22 hoja 1.

**OCTAVO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No 1'032.471.577 de Bogotá y T.P No. 342.450 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.22 hoja 32.

**NOVENO: Aceptar la renuncia** al poder judicial presentado por el Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA como apoderado principal y de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderada sustituta del demandado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al escrito obrante en PDF No. 25 del expediente digital y presentado el día 06 de marzo de 2023 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.31 hojas 6 y 7.

**DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1'233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.31 hoja1.

**DÉCIMO SEGUNDO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO TERCERO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**DÉCIMO CUARTO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>7</sup> [chaustreabogados@gmail.com](mailto:chaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b26cd2a0fd923afe8681476e6bfddbca876a43981371dd44a6fb51ade094c**

Documento generado en 11/05/2023 12:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00031 00**  
**Demandante:** Giovana Teresa Jiménez Ardila  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

**1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

**1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

**1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la presunta falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. De antemano se advierte que los hechos que sustentan el medio exceptivo no corresponden a los fundamentos fácticos de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 06 de septiembre de 2021<sup>3</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado No. E-2021-205327, en la que solicitó, en resumen, "*Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (...) contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, (...) 2. Se le*

<sup>1</sup>Expediente digital.PDF No. 15

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 5 y 6

*reconozca y pague al docente (...) la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 22 de septiembre de 2021<sup>4</sup> expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2021-301562 del 22 de septiembre de 2021, además de no evidenciar una respuesta de fondo frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado<sup>5</sup> indica:

*“En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la “ineptitud sustancial o sustantiva” se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

## **1.2. Parte demandada Secretaría de Educación Distrital -SED.**

- No propuso excepciones previas con la contestación.

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la SED (ii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA” y en escrito separado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (PDF No. 21).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Requerimiento.**

Por auto admisorio del 18 de noviembre de 2022<sup>6</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial “certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo

<sup>4</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 10 y 11

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B”. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006)

<sup>6</sup> Expediente digital.PDF No. 6

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA FOMAG, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Requerir** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su vocera FIDUPREVISORA S.A para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación de los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con cédula de ciudadanía No 52'863.417 de Bogotá y T.P No. 258.462 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido por medio de escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que reposa en el expediente digital en el PDF No.16 hojas 3 a 28.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1'032.362.658 de Bogotá y T.P No. 294.653 del C.S.J como apoderado sustituto del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.16 hojas 1 y 2 ítem 5.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No 1'015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del C.S.J en calidad de representante legal de la sociedad JIMENEZ Y CALDERÓN ABOGADOS SAS, como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.22 hoja 31.

**OCTAVO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No 1'032.471.577 de Bogotá y T.P No. 342.450 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.22 hoja 32.

**NOVENO: Aceptar la renuncia** al poder judicial presentado por el Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA como apoderado principal y de la Dra. VIVIANA

CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al escrito obrante en PDF No. 25 del expediente digital y presentado el día 06 de marzo de 2023 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.31 hojas 3 y 4.

**DÉCIMO PRIMERO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

**DÉCIMO TERCERO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>7</sup> [chaustreabogados@gmail.com](mailto:chaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf50ec300c0d544dc13c34485f480e1e5cefa8fb05213fefa9060838affd0f**

Documento generado en 11/05/2023 12:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00035 00**  
**Demandante:** Edilma Poveda González  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

## **1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

### **1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

#### **1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la presunta falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. De antemano se advierte que los hechos que sustentan el medio exceptivo no corresponden a los fundamentos fácticos de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 17 de septiembre de 2021<sup>3</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado No. E-2021-212624, en la que solicitó, en resumen, "*Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (...) contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, (...) 2. Se le reconozca y pague al docente (...) la SANCIÓN POR MORA – INDEMNIZACIÓN,*

<sup>1</sup>Expediente digital.PDF No. 15 y 21

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 1 hojas 65 y 66

*por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”*

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 11 de octubre de 2021<sup>4</sup> expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se dio traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2021-322108 del 11 de octubre de 2021, además de no evidenciar una respuesta de fondo frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado<sup>5</sup> indica:

*“En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)*

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la “ineptitud sustancial o sustantiva” se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

## **1.2. Parte demandada Secretaría de Educación Distrital -SED.**

- No propuso excepciones previas con la contestación.

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y la SED (ii) “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA O INNOMINADA” y en escrito separado “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (PDF No. 23).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Requerimiento.**

Por auto admisorio del 25 de noviembre de 2022<sup>6</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial “certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías

<sup>4</sup> Expediente digital.PDF No. 1 hojas 70 y 71

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección “B”. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006)

<sup>6</sup> Expediente digital.PDF No. 5

correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA FOMAG, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Requerir** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio del 25 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con cédula de ciudadanía No 52'863.417 de Bogotá y T.P No. 258.462 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido por medio de escritura pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que reposa en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 3 a 28.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 1'032.362.658 de Bogotá y T.P No. 294.653 del C.S.J como apoderado sustituto del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.17 hojas 1 y 2 ítem 5.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No 1'015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del C.S.J en calidad de representante legal de la sociedad JIMENEZ Y CALDERÓN ABOGADOS SAS, como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.24 hoja 1.

**OCTAVO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No 1'032.471.577 de Bogotá y T.P No. 342.450 del C.S.J como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.24 hoja 32.

**NOVENO: Aceptar la renuncia** al poder judicial presentado por el Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA como apoderado principal y de la Dra. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderada sustituta del demandado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al escrito obrante en PDF No. 27 del expediente digital y presentado el día 06 de marzo de 2023 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: Requerir** al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J para que en el **término de cinco (5) días** aporte poder conferido junto con los soportes correspondientes, para la representación judicial del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, so pena de no tener por contestada la demanda ni tener como válida la sustitución de poder realizada al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ.

**DÉCIMO PRIMERO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

**DÉCIMO TERCERO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>7</sup> [chaustreabogados@gmail.com](mailto:chaustreabogados@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2037056ec4fcded1ce1f5bdc2ddf6247dba6010aa6476de7629cfca747ceee9d**

Documento generado en 11/05/2023 12:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00058 00**  
**Demandante:** Sara Betulia Rogelis Fuentes  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental.  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>1</sup>, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

**1. Resolución de excepciones previas planteadas.**

**1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.**

**1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.**

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda<sup>3</sup> porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. De antemano se advierte que los hechos que sustentan el medio exceptivo no corresponden a los fundamentos fácticos de la demanda.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 06 de agosto de 2021<sup>4</sup> ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca con radicado No. CUN2021ER024607, en la que solicitó, en resumen, “Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”.

---

<sup>1</sup>Expediente digital.PDF No. 15

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 16 hojas 17 y 18

<sup>4</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hoja 1

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 17 de agosto de 2021<sup>5</sup> expedido por el director operativo de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se indicó sobre la imposibilidad del ente territorial para atender de fondo el requerimiento, además de no evidenciar una respuesta frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado<sup>6</sup> indica:

*"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la "ineptitud sustancial o sustantiva" se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

## **1.2. Parte demandada Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación.**

- No propuso excepciones previas con la contestación.

## **2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.**

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que **(i)** el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y la Secretaría de Educación de Cundinamarca **(ii)** "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", "RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE CESANTÍAS APLICABLE A DOCENTES DE ENTIDADES PÚBLICAS", "NO APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-098 DE 2018", "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCIDIBILIDAD O CONGLOBAMIENTO RESPECTO A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS RELATIVOS A LA BUENA O MALA FE DEL EMPLEADOR", " NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD", "INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL FONPREMAG", "PRESCRIPCIÓN", "LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN" "COBRO DE LO NO DEBIDO", "ENRIQUECIMIENTO INJUSTO", "COMPENSACIÓN Y "GENÉRICA O INNOMINADA" " y en escrito separado "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD" (PDF No. 19 hojas 24 a 32).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

## **3. Requerimiento.**

<sup>5</sup> Expediente digital.PDF No. 3 hojas 11 y 12

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. [www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006)

Por auto admisorio del 18 de noviembre de 2022<sup>7</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Declarar** no probada la excepción previa "inepta demanda" propuesta por la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

**CUARTO: Requerir** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° y 6° del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022 respectivamente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

**QUINTO: Requerir** a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 52'863.417 de Bogotá y T.P No. 258.462 del C.S.J para que en el **término de cinco (5) días** aporte poder conferido junto con los soportes correspondientes, para la representación judicial del demandado MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, so pena de no tener por contestada la demanda ni tener como válida la sustitución de poder realizada al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ CIBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No 20'685.781 de Bogotá y T.P No. 56.227 del C.S.J como apoderada principal y directora de la Defensa Judicial y Extrajudicial del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, según Resolución No. 00453 de 2020 obrante en el expediente digital en el PDF No.19 hoja 105.

**SÉPTIMO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**OCTAVO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

---

<sup>7</sup> Expediente digital.PDF No. 7

**NOVENO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

dhc

---

<sup>8</sup> [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co](mailto:maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co); [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co); [msgonzalez@cundinamarca.gov.co](mailto:msgonzalez@cundinamarca.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa893e7504be260496f8c6f0a3d75e4b846a071df13e79c29452c198ee93ff**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2022 00059 00**  
**Demandante:** Eliana Patricia Palacios Morillo  
**Demandado:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su vocera Fidupervisora S.A y Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental.  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990. Indemnización Ley 52 de 1975.  
**Asunto:** Fijación litigio, traslado alegatos y sentencia anticipada.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de su apoderado judicial, propuso excepciones las cuales se fijaron en lista<sup>1</sup> de traslado (micrositio web) por el término de tres (3) días y la parte actora no presentó manifestación alguna al respecto.

De otra parte, se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su vocera FIDUPREVISORA S.A no presentaron contestación de la demanda y que tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia y (ii) requerimiento efectuado en auto admisorio.

### **1. Sentencia anticipada.**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, dispone:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).*

<sup>1</sup> Micrositio del juzgado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/119883302/138591056/007+13-03-2023.pdf/30a8370a-e732-4645-bd78-d3a8d0e1e2bc>

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el Despacho)

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

## **2. Pruebas.**

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

### **2.1. PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1. Documentales aportados.** Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 3 y de las cuales destacan:

2.1.1.1. Petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2021 con radicado No. CUN2021ER030995 (PDF No.3 hojas 1 a 4).

2.1.1.2. Petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2021 con radicado No. CUN2021ER030924 (PDF No.3 hojas 7 a 10).

2.1.1.3. Oficio No. CUN2021ER030924 el 21 de septiembre de 2021 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca (PDF 3 hojas 11 y 12).

2.1.1.4. Oficio No. CUN2021ER030995 el 22 de septiembre de 2021 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca (PDF 3 hojas 5 y 6).

### **2.1.2. Documentales solicitados:**

- Se **NIEGA** el decreto de la prueba documental por cuanto la información solicitada debe integrar los antecedentes administrativos de los actos demandados y ya se solicitaron particularmente a través de la admisión de la demanda.

### **2.2. PARTE DEMANDADA:**

**2.2.1. Documentales aportados.** Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 18 y de las cuales destacan:

2.2.1.1. Oficio No. 2021512651 del 03 de febrero de 2021 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca junto con anexos (PDF 18 hojas 1 a 66. Véase hoja 22 con información del (de la) demandante).

**2.2.2. Requerimiento.** Por auto admisorio del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup> se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial certificación de fecha en la que fueron consignadas al FOMAG las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020 y acto

<sup>3</sup> Expediente digital.PDF No. 7

**Comentado [DHC1]:** PDF 1 hoja 56. Si se considera viable el decreto de las pruebas solicitados quedo atenta al cambio del proyecto. Gracias Dra.

*administrativo de reconocimiento de la prestación.* También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Por lo tanto, previo a dictar sentencia anticipada se requerirá a la entidad demandada FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

### **3. Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda:

3.1. La señora Eliana Patricia Palacios Morillo trabajó en el municipio de Fosca ubicado en el Departamento de Cundinamarca y es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en adelante FOMAG (PDF 16 hoja 4, PDF 3 hoja 14).

3.2. La demandante por medio de aplicativo web radicó el 20 de septiembre de 2021 (i) derecho de petición bajo el No. CUN2021ER030995 en la que solicitó el pago de sanción moratoria por consignación tardío de las cesantías del año 2020 así como sus intereses y (ii) petición bajo el No. CUN2021ER030924 en la que solicitó copia del acto administrativo de reconocimiento de cesantías del año 2020 y fecha de consignación (PDF 3 hojas 1, 7 y 8)

3.3. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca expidió oficio No. CUN2021ER030924 el 21 de septiembre de 2021 (PDF 3 hojas 11 y 12).

3.4. Igualmente, la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca expidió oficio No. CUN2021ER030995 el 22 de septiembre de 2021 e indicó al solicitante que *"teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento."* (PDF 3 hojas 5 y 6).

3.5. La Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante el oficio No. 2021512651 del 03 de febrero de 2021 remitió a la Fiduprevisora S.A la información de cesantías consolidadas del 2020 correspondiente a los docentes vinculados (PDF 18 hojas 1 y 22).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si (i) se configuró acto presunto susceptible de nulidad por petición del 20 de septiembre de 2021 y (ii) si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y a la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías según la Ley 52 de 1975<sup>4</sup>, Ley 50 de 1990<sup>5</sup> y Decreto Nacional 1176 de 1991<sup>6</sup>, o si por el contrario son válidos los argumentos de los demandados.

Por lo anterior, previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

<sup>4</sup> <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1606193>

<sup>5</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=281>

<sup>6</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3288>

**PRIMERO: Tener por no contestada** la demanda por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO: Tener por presentada** en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: Tener como prueba** las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término etapa probatoria.

**CUARTO: Fijar el litigio** en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Requerir** por Secretaría a las entidades demandadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su vocera FIDUPREVISORA S.A y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio del 25 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

**SEXTO: Correr traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** a la Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS identificada con cédula de ciudadanía No 20'685.781 de Bogotá y T.P No. 56.227 del C.S.J como apoderada principal y directora de la Defensa Judicial y Extrajudicial del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, según Resolución No. 00453 de 2020 obrante en el expediente digital en el PDF No.19 hoja 2.

**OCTAVO: Señalar** que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOVENO: Advertir** a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

**DÉCIMO: Ingresar** el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación precedente.

Expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documents%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200059NYR%20-%20ALICIA?csf=1&web=1&e=VE7iHc>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
Juez

<sup>7</sup> [notificacionescundinamarca@gab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarca@gab@gmail.com); [epalacios504@gmail.com](mailto:epalacios504@gmail.com); [notiudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notiudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co](mailto:maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co); [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co); [msgonzalez@cundinamarca.gov.co](mailto:msgonzalez@cundinamarca.gov.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63acef05c5a19b225b86ce48c856f4c20b1b9f0f2062944415c976da069104cd**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-2022-00109-00  
**Demandante:** JOSÉ RODRIGO BERMÚDEZ GÓMEZ  
**Demandado:** CNSC y DIAN  
**Controversia:** Inscripción carrera administrativa (GESTOR I 301-01)  
**Asunto:** Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, aunque no se subsanaron de manera estricta los defectos advertidos en el auto de fecha 6 de marzo de 2023, se acreditó la solicitud de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio del 26 de octubre del 2020, con número 20201700816101, proferido por el director de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se determinó la cuantía en \$0.

Sin embargo, por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al **presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** o quien haga sus veces y al **director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
- 3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
- 6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3)

días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional 362.438 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder del expediente Digital).

8º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Demandante: [nixontorrescarcamo@gmail.com](mailto:nixontorrescarcamo@gmail.com);

Demandado: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7971b15f96576707e7782334ff744a4b531bb2673c84607f7b9958604db404d**

Documento generado en 11/05/2023 02:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00061 00**  
**Demandante:** Aníbal Parra Ramírez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Controversia:** Reliquidación asignación retiro  
**Asunto:** Inadmitir demanda

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

- Deberá excluir del extremo pasivo -poder y demanda- a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que quien profirió el acto administrativo demandado fue la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ésta cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional (Acuerdo 008 de 2001<sup>1</sup>), por tanto dicha entidad está capacitada para ser parte procesal y ser representada judicialmente por su respectivo Director General.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

**Reconocer personería** adjetiva al Dr. MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES identificado con C.C. No 88'200.620 de Cúcuta y T.P No. 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

**Informar** a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

<sup>1</sup> Recuperado de: [acuerdo\\_08\\_de\\_2001.doc \(casur.gov.co\)](#) y [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/6\\_Sector\\_Defensa\\_Nacional.pdf#page=33](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/6_Sector_Defensa_Nacional.pdf#page=33)

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente:  
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20comp%20artidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300061NYR%20-%20DALILA?csf=1&web=1&e=FC1aiK>

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> [marantony75@hotmail.com](mailto:marantony75@hotmail.com); [joseparada200@hotmail.com](mailto:joseparada200@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4643d9eba0875a188a09a6d73414f3960a9974b5c8137f7dc17f7224b84bd1**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00067 00**  
**Convocante:** JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 1º de marzo de 2023.

***Antecedentes fácticos***

Los hechos en los que se fundamentó la solicitud de conciliación son:

1. Que al señor JOSE LUIS TEJADA DELGADO le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 25 de septiembre de 2010, mediante Resolución No. 005914 del 10 de octubre de 2010, con inclusión de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2. Que desde el 1º de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores reconocidos en la asignación de retiro, desconociendo el derecho a la actualización monetaria, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro.

3. Que CASUR, en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Intendente ® JOSE LUIS TEJADA DELGADO, incluyendo las partidas reconocidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 005914 del 10 de octubre de 2010, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1º de enero de 2011 al 30 de junio de 2019.

4. Que mediante petición del 23 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, solicitó a la CASUR el reajuste y pago retroactivo de las partidas de su asignación mensual de retiro.

5. Que mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la anterior petición, a través del Oficio No. 788120 del 2 de diciembre 2022, disponiendo la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que realizó a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1º de enero de 2020, por lo que de conformidad con las políticas de la entidad, si era de su interés, debía presentar, solicitud de conciliación extrajudicial.

6. Que hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al señor JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO, los valores que como consecuencia

del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre 2.019, sobre los cuales no es posible aplicar la prescripción cuatrienal, sino la trienal de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 28 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el señor **JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo:

“(…)

**PRIMERA:** *Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **788120 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por parte del señor **JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO**.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2011 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2019**, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE*

---

<sup>1</sup> Folio 44 Archivo 01SolicitudConciliación

NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. (...)"

Mediante Auto del 5 de enero<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el convocante.

### 3. Acuerdo Conciliatorio

En el acta del comité de conciliación, la entidad decidió conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23/11//2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 23/11/2022. (...)"

De la exposición realizada por el apoderado de la entidad, el representante de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar el acuerdo conciliatorio.

### Consideraciones

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, señaló:

"(...)

**Artículo 1º. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que

---

<sup>2</sup> Folio 45 Archivo 01SolicitudConciliacion

desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

Ahora, en cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Se ha decantado que la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez contencioso administrativo se funda en la validación de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el

acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

### **Caso Concreto**

Este Juzgado es **competente** para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a las nuevas competencias de cuantía y por el último lugar de prestación de servicios (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

En cuanto al fenómeno de **caducidad**, se advierte que por tratarse de prestaciones periódicas no operó el mismo y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la personas privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Que se presentó y aprobó ante la Procuraduría No.80 Judicial I para asuntos administrativos, firmándose el Acta correspondiente por el apoderado de los convocantes, apoderada de la entidad pública convocada y por la Procuradora Judicial interviniente.

- El acuerdo conciliatorio versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella y, sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes en el expediente digital.

- El acuerdo conciliatorio cuenta con las **pruebas necesarias**, tales como:

1. Copia de la Resolución No. 005914 del 10 de octubre de 2010, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 25 de septiembre de 2010<sup>3</sup>.

2. Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO, en la que consta que como partidas computables se liquidaron sueldo básicos, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación<sup>4</sup>.

3. Copia de la petición radicada el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual el apoderado judicial del convocante JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro de su representado, con los valores correspondientes de la prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación<sup>5</sup>.

4. Copia del oficio No. 20221200-010129321 del 2 de diciembre de 2022, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le comunicó al apoderado del señor JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con

---

3 folio 32 Archivo 01SolicitudConciliación

4 Folio 34 Archivo 01SolicitudConciliación

5 Folio 27 Archivo 01SolicitudConciliación

aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional<sup>6</sup>.

5. Copia del oficio No. 202312000016013 del 22 de febrero de 2023 suscrito por la Secretaria Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones<sup>7</sup>.

6. Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 23 de febrero de 2023, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$293.116, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación<sup>8</sup>.

7. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 1º de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor JOSE LUIS TEJADA DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$293.116, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y

---

6 Folio 18 Archivo 01SolicitudConciliación

7 Folio 69 Archivo 01SolicitudConciliación

8 Folio 66 Archivo 01SolicitudConciliación

subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al inicio de oscilación, por el período enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de la prescripción conforme al Decreto 4433 de 2004, la cual se pagaría dentro del término de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual debía ser acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a la que se le asignaría un turno, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo<sup>9</sup>.

-Respecto al requisito de no ser violatorio de la Ley (art. 65a ley 23 de 1.991); en la Ley 1395 de 2.010, el legislador insta a las entidades públicas a conciliar las obligaciones y a aplicar los precedentes jurisdiccionales proferidos en casos análogos e igualmente, el llamado a conciliar se encuentra establecido expresamente en el Código Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2.011.

El acuerdo es conforme a la ley, en la medida que se trata sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(...)

---

9 Folio 87 Archivo 01SolicitudConciliación

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

**c) Subsidio de Alimentación;**

**d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

**e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

**f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto.

Asimismo, el Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a la liquidación de las asignaciones de retiro, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 del decreto ibidem; indicó:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”*

### **Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 23 de noviembre de 2019, en razón a que el convocante elevó petición el 23 de noviembre de 2022.

De acuerdo con la normatividad expuesta y las pruebas aportadas al proceso este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se encuentra conforme a derecho y por ello, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 1º de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor JOSÉ LUIS TEJADA DELGADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma la suma de \$ \$293.116, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del proceso y Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>10</sup>[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com); [JUDICIALES@casur.gov.co](mailto:JUDICIALES@casur.gov.co); [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com); [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co) para

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67123499d75ced94b38533fade4ffe7b968b6c8ed79078e8910f709b6823c60**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00073 00**  
**Demandante:** Luz Adriana Neita Guio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

**1.** De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-313928 del 05 de octubre de 2022<sup>1</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado No. I-2022-105869 y S-2022-313924 de fecha 05-10-2022, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio -sin radicado- del 24 de octubre de 2022<sup>2</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 38): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2022-330256 de fecha 24-10-2022".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

Debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante el derecho presentado el 29 de septiembre de 2022<sup>3</sup> así como todos los recursos que

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 9 y 10

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 17 a 19

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 1

hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición referida.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*, dado que la petición del 29 de septiembre de 2022 radicada en el FUT con No. E-2022-177690 se anexó incompleta y no resulta lógico su contenido.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

**Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

**Informar** a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EimX2281iIRIn96c7XyYMKkBq8HOw0DIHZZkHsaeBLNGrA?email=notificacionesjudiciales%40secretariajuridica.gov.co&e=qvH9Zv>

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [luadring@gmail.com](mailto:luadring@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c938c2df9947ab13e5ae387b569c687e5588e351225987a8e16c285197763c**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00075 00**  
**Demandante:** María de Jesús Espinosa Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

**1.** De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-313928 del 05 de octubre de 2022<sup>1</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado No. I-2022-105869 y S-2022-313924 de fecha 05-10-2022, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio -sin radicado- del 24 de octubre de 2022<sup>2</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 19): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2022-330256 de fecha 24-10-2022".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

Debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante el derecho presentado el 29 de septiembre de 2022<sup>3</sup> así como todos los recursos que

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 9 y 10

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 17 a 19

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 1

hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición referida.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*, dado que la petición del 29 de septiembre de 2022 radicada en el FUT con No. E-2022-177690 se anexó incompleta y no resulta lógico su contenido.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

**Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

**Informar** a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EsIzqlKErvBASlIAxci6o1QBVZBC6nysxgApXV725U5wGA?email=notificacionesjudiciales%40secretariajuridica.gov.co&e=Tmpt0Y>

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948146935ed947034650cebc62b9217551443d722673b648c3ad6c0b2710f379**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00098 00**  
**Convocante:** JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 5° JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta 044 del 10 de marzo de 2023.

**Antecedentes fácticos**

Los hechos en los que se fundamentó la solicitud de conciliación son:

1. Que al señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 21 de octubre de 2012, mediante Resolución No. 17540 del 24 de octubre de 2012, con inclusión de los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2. Que desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de junio de 2019, la Caja de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores reconocidos en la asignación de retiro, desconociendo el derecho a la actualización monetaria, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro.

3. Que CASUR, en el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Subcomisario ® JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA, incluyendo las partidas reconocidas, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 17540 del 24 de octubre de 2012, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2019.

4. Que mediante petición del 24 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, solicitó a la CASUR el reajuste y pago retroactivo de las partidas de su asignación mensual de retiro.

5. Que mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la anterior petición, a través del Oficio No. 785299 del 18 de noviembre de 2022, disponiendo la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que realizó a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1° de enero de 2020, por lo que de conformidad con las políticas de la entidad, si era de su interés, debía presentar, solicitud de conciliación extrajudicial.

6. Que hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al

señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre 2.019, sobre los cuales no es posible aplicar la prescripción cuatrienal, sino la trienal de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el señor **JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo:

“(…)

**PRIMERA:** *Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **785299 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022** signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el **24 DE OCTUBRE DE 2022**, por parte del señor **JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA**.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA**, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **1 DE ENERO DE 2013** y hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2019** , como consecuencia de la desatención del*

---

<sup>1</sup> Folio 44 Archivo 01SolicitudConciliación

*principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro. (...)*"

Mediante Auto del 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el convocante.

### **3. Acuerdo Conciliatorio**

En el acta del comité de conciliación, la entidad decidió conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 24 de octubre de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad mediante correo electrónico el 24 de octubre de 2022. (...)*"

De la exposición realizada por el apoderado de la entidad, el representante de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar el acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones**

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, señaló:

"(...)

**Artículo 1º. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o

---

<sup>2</sup> Folio 45 Archivo 01SolicitudConciliacion

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

Ahora, en cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Se ha decantado que la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez contencioso administrativo se funda en la validación de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el

acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

### **Caso Concreto**

Este Juzgado es **competente** para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a las nuevas competencias de cuantía y por el último lugar de prestación de servicios (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

En cuanto al fenómeno de **caducidad**, se advierte que por tratarse de prestaciones periódicas no operó el mismo y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la personas privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Que se presentó y aprobó ante la Procuraduría No. 5° Judicial II para asuntos administrativos, firmándose el Acta correspondiente por el apoderado de los convocantes, apoderada de la entidad pública convocada y por la Procuradora Judicial interviniente.

- El acuerdo conciliatorio versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y

por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella y, sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes en el expediente digital.

- El acuerdo conciliatorio cuenta con las **pruebas necesarias**, tales como:

1. Copia de la Resolución No. 17540 del 24 de octubre de 2012, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 21 de octubre de 2012.

2. Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA, en la que consta que como partidas computables se liquidaron sueldo básicos, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1712 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

3. Copia de la petición radicada el 24 de octubre de 2022, mediante la cual el apoderado judicial del convocante JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro de su representado, con los valores correspondientes de la prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación.<sup>3</sup>

4. Copia del oficio No. No. 20221200-010123941 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le comunicó al apoderado del señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario

---

3 Fl. 27 Archivo 01SolicitudConciliación

básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional<sup>4</sup>.

5. Copia del oficio No. 202312000020753 del 6 de marzo de 2023 suscrito por la Secretaria Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

6. Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 10 de marzo de 2023, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$411.483, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

7. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 5° JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$411.483, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al inicio de oscilación, por el período enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de la prescripción conforme al Decreto 4433 de 2004, la cual se pagaría dentro del término

---

4 Fl. 19 Archivo 01SolicitudConciliación

de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual debía ser acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a la que se le asignaría un turno, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo.

-Respecto al requisito de no ser violatorio de la Ley (art. 65a ley 23 de 1.991); en la Ley 1395 de 2.010, el legislador insta a las entidades públicas a conciliar las obligaciones y a aplicar los precedentes jurisdiccionales proferidos en casos análogos e igualmente, el llamado a conciliar se encuentra establecido expresamente en el Código Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2.011.

El acuerdo es conforme a la ley, en la medida que se trata sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(...)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

**c) Subsidio de Alimentación;**

**d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

**e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

**f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto.

Asimismo, el Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a la liquidación de las asignaciones de retiro, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 del decreto ibidem; indicó:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso*

*las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"*

### **Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2019, en razón a que el convocante elevó petición el 24 de octubre de 2022.

De acuerdo con la normatividad expuesta y las pruebas aportadas al proceso este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se encuentra conforme a derecho y por ello, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 5° JUDICIAL IIPARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor JUAN CARLOS MENDIVELSO VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma la suma de \$411.483, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del proceso y Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001 33 42 067 2023 00098**

---

<sup>5</sup>[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com); [JUDICIALES@casur.gov.co](mailto:JUDICIALES@casur.gov.co); [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com); [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co) para

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a299acc0b6830fa19502b18c20f6f9e91bad77924dfb6b9590029ecfcbe6d2**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-067-2023-00101-00  
**Demandante:** ANA MILDRED LÓPEZ ARCINIEGAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** Reliquidación pensional – Partidas computables Dec. 1214/90  
**Asunto:** Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se pretende la nulidad parcial de la Resolución 02205 del 28 de diciembre de 2013, contra la cual, conforme lo dispuesto en su artículo 5, procedían los recursos de reposición y apelación; último obligatorio para acceder a la jurisdicción, en aplicación del penúltimo inciso del artículo 76 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161.

Por otro lado, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162, es decir el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación el 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, respecto de la demanda inicial, así como para la subsanación de los defectos aquí señalados.

En consecuencia, **dispone:**

**Inadmitir** la demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se subsane esta, acreditando la interposición del recurso obligatorio de apelación contra la Resolución 02205 del 28 de diciembre de 2013 y el envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada, de acuerdo con lo anteriormente previsto.

**Se informa** a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**Se advierte que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

Para efectos del estudio del expediente se comparte el siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300101NYR%20%20ROCIO?csf=1&web=1&e=IOJ3bw>

---

<sup>1</sup> Ver archivo 04ActaReparto.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Demandante: [kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com); [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com);  
Demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465cd2778a1232233c2efea6723cb7fa838a8ff1fd3d6b13e40a32bb0c58cddb**

Documento generado en 11/05/2023 02:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001334206720230010300  
**Demandante:** DORIS OMAIRA VALLES CUESTA  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**Controversia:** Recargos dominicales y compensatorios  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda presentada por la señora DORIS OMAIRA VALLES CUESTA identificada con Cédula de ciudadanía No 52.060.776, a través de apoderado judicial, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

**1.- INADMITIR** la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**1.1. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2.-** Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE  
Juez**

---

<sup>1</sup> [walkerlawyer@hotmail.com](mailto:walkerlawyer@hotmail.com); [dorisomairavallescuesta.29@gmail.com](mailto:dorisomairavallescuesta.29@gmail.com);

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a0c29518fd0e5c59aff0ee7ec8cfdab9fbc47d4dc5b8f854b6c46a3a36b6**

Documento generado en 11/05/2023 05:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00104 00**  
**Demandante:** Michelle Sarahi Sánchez Báez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá  
**Controversia:** Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990  
**Asunto:** Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

**1.** De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-341374 del 03 de noviembre de 2022<sup>1</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado No. I-2022-117710 y S-2022-341356 del 03-11-2022, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio -sin radicado- del 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup> expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 35): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2022-330256 de fecha 24-10-2022".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

Debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante el derecho presentado el 24 de octubre de 2022<sup>3</sup> así como todos los recursos que hayan

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 8 y 9

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hojas 15 a 18

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF No. 3 hoja 1

sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición referida.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*, dado que la petición del 24 de octubre de 2022 radicada en el FUT con No. E-2022-188119 se anexó incompleta y no resulta lógico su contenido.

**Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.**

**Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

**Informar** a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Para efectos de su estudio se comparte el link del expediente: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EiooHGz-2AFGm-WADwvg2KsB9Hzv7c8S2I\\_W8nReFzLuIq?email=notificacionesjudiciales%40secretariajuridica.gov.co&e=MRqcbV](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EiooHGz-2AFGm-WADwvg2KsB9Hzv7c8S2I_W8nReFzLuIq?email=notificacionesjudiciales%40secretariajuridica.gov.co&e=MRqcbV)

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc671bbc72fa059c3d5573c361a1dce5a1425400af602cc5db3f881ad6420a8**

Documento generado en 11/05/2023 12:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Radicación:** 11001 33 42 **067 2023 00124 00**  
**Convocante:** GUILLERMO HERRERA HERRERA  
**Convocada:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

Decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **GUILLERMO HERRERA HERRERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 11 de abril de 2023.

***Antecedentes fácticos***

Los hechos en los que se fundamentó la solicitud de conciliación son:

1. Que al señor GUILLERMO HERRERA HERRERA le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 3505 del 26 de mayo de 2014.
2. Que la asignación de retiro se liquidó con base en las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio

de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

3. Que la Caja de Retiro de la Policía Nacional omitió dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el cumplimiento del principio de oscilación, pues omitió el incremento respecto de las partidas computables de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 3 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el señor **GUILLERMO HERRERA HERRERA**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo:

“(…)

*La revocatoria del acto administrativo, oficio 576712 de fecha 17/07/2020, expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional<sup>5</sup> que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a)doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del*

---

<sup>1</sup> Folio 31 Archivo 01SolicitudConciliación

*Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

*Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.. (...)"*

Mediante Auto del 2 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el convocante.

### **3. Acuerdo Conciliatorio**

En el acta del comité de conciliación, la entidad decidió conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada ésta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, (VIA CORREO ELECTRONICO), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 16-06-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 16-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. (...)"*

De la exposición realizada por el apoderado de la entidad, el representante de la parte convocante manifestó estar de acuerdo y aceptar el acuerdo conciliatorio.

---

<sup>2</sup> Folio 33 Archivo 01SolicitudConciliacion

## Consideraciones

En lo que respecta a la conciliación extrajudicial, el Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, señaló:

“(…)

**Artículo 1º. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(…)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(…)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(…)”-Subrayado fuera de texto-

Ahora, en cuanto a los presupuestos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Se ha decantado que la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez contencioso administrativo se funda en la validación de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

### **Caso Concreto**

Este Juzgado es **competente** para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a las nuevas competencias de cuantía y por el último lugar de prestación de servicios (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>.

En cuanto al fenómeno de **caducidad**, se advierte que por tratarse de prestaciones periódicas no operó el mismo y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la personas privada titular del derecho, por medio

---

<sup>3</sup> Certificación del último lugar donde laboró el peticionario Pag. 19 del Archivo 01SolicitudDeConciliación.

de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Que se presentó y aprobó ante la Procuraduría No.11 Judicial II para asuntos administrativos, firmándose el Acta correspondiente por el apoderado de los convocantes, apoderada de la entidad pública convocada y por la Procuradora Judicial interviniente.

- El acuerdo conciliatorio versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella y, sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes en el expediente digital.

- El acuerdo conciliatorio cuenta con las **pruebas necesarias**, tales como:

1. Copia de la Resolución No. 3505 de 26 de mayo de 2014, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a GUILLERMO HERRERA HERRERA, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 3 de junio de 2014.

2. Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor GUILLERMO HERRERA HERRERA, en la que consta que como partidas computables se liquidaron sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación<sup>4</sup>.

---

4 Folio 14 Archivo 01SolicitudDeConciliación

3. Copia de la petición radicada el 16 de junio de 2020, mediante la cual el apoderado judicial del convocante GUILLERMO HERRERA HERRERA solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro.

4. Copia del oficio No. No. 20201200-010148861 del 17 de julio de 2020, por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le comunicó al apoderado del señor GUILLERMO HERRERA HERRERA que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento, por lo que sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional<sup>5</sup>.

5. Copia del oficio No. 20201200-01014886 del 10 de abril de 2023 suscrito por la Secretaria Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, decidiendo conciliar el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

6. Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 11 de abril de 2023, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$ 3.900.736, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

---

<sup>5</sup> Folio 22 Archivo 01SolicitudDeConciliación

7. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 11 de abril de 2023, ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$ 3.900.736, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del convocante, conforme al inicio de oscilación, por el período 16 de junio de 2017 al 11 de abril de 2023, en aplicación de la prescripción conforme al Decreto 4433 de 2004, la cual se pagaría dentro del término de 6 meses una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual debía ser acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, a la que se le asignaría un turno, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo.

-Respecto al requisito de no ser violatorio de la Ley (art. 65a ley 23 de 1.991); en la Ley 1395 de 2.010, el legislador insta a las entidades públicas a conciliar las obligaciones y a aplicar los precedentes jurisdiccionales proferidos en casos análogos e igualmente, el llamado a conciliar se encuentra establecido expresamente en el Código Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2.011.

El acuerdo es conforme a la ley, en la medida que se trata sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por

medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Asimismo, el Decreto 4433 de 2004, en lo concerniente a la liquidación de las asignaciones de retiro, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

## **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 del decreto ibidem; indicó:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”*

### **Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha 16 de junio de 2017 al de octubre de 2019, en razón a que el convocante elevó petición el 16 de junio de 2020.

De acuerdo con la normatividad expuesta y las pruebas aportadas al proceso este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio extrajudicial se encuentra conforme a derecho y por ello, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de abril de 2023, ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL IIPARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor GUILLERMO HERRERA HERRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por la suma la suma de \$ 3.900.736, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el Código General del proceso y Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup>Y CÚMPLASE,**

**GISELL NATHALY MILLAN INFANTE**  
**Juez**

---

<sup>6</sup>[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com); [JUDICIALES@casur.gov.co](mailto:JUDICIALES@casur.gov.co); [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com); [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co) para

**Firmado Por:**  
**Gissell Nathaly Milan Infante**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**067**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66d71ddfcc6cdf71d24a8711f1f619b0844079a80656750bfa14fb09b5f10**

Documento generado en 11/05/2023 05:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**